

Radicación 50001233300020200063900; Medio de Control EJECUTIVO; Demandante UNION TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA; Demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.;Asunto Recurso de Reposición contra el Mandato Ejecutivo

Carlos Jose del Campo Machado <delcampomacha@hotmail.com>

Jue 11/11/2021 3:39 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Uteo2010@gmail.com <Uteo2010@gmail.com>; ncespedes@procuraduria.gov.co <ncespedes@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (842 KB)

RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO UT VS HDG RADICADO.pdf;

Villavicencio, 11 de noviembre de 2021

**Doctor**  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
**Magistrado Sustanciador**  
**Tribunal Administrativo del Meta**

Correos electrónicos

[sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Uteo2010@gmail.com](mailto:Uteo2010@gmail.com)  
[ncespedes@procuraduria.gov.co](mailto:ncespedes@procuraduria.gov.co)

<b>Radicación</b>	<b>50001233300020200063900</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNION TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Recurso de Reposición contra el Mandato Ejecutivo</b>

CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 19.363.655 y tarjeta profesional 36.328 C.S.J., actuando como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., parte demandada en este proceso ejecutivo, por poder otorgado por su representante legal Medico JESUS EMILIO ROSADO SARABIA, con el respeto acostumbrado, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento ejecutivo, auto del 27 de octubre de 2021, para que se revoque, y en su lugar se niegue el mandamiento ejecutivo pretendido por la Demandante, conforme el escrito adjunto.

**Carlos José Del Campo Machado**

Abogado

TP 36328 CSJ

C.C. 19.363.655

Villavicencio, 11 de noviembre de 2021

**Doctor**  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
**Magistrado Sustanciador**  
**Tribunal Administrativo del Meta**

Correos electrónicos [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Uteo2010@gmail.com](mailto:Uteo2010@gmail.com)  
[ncespedes@procuraduria.gov.co](mailto:ncespedes@procuraduria.gov.co)

<b>Radicación</b>	<b>50001233300020200063900</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNION TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Recurso de Reposición contra el Mandato Ejecutivo</b>

CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 19.363.655 y tarjeta profesional 36.328 C.S.J., actuando como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., parte demandada en este proceso ejecutivo, por poder otorgado por su representante legal Medico JESUS EMILIO ROSADO SARABIA, con el respeto acostumbrado, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento ejecutivo, auto del 27 de octubre de 2021, para que se revoque, y en su lugar se niegue el mandamiento ejecutivo pretendido por la Demandante, conforme con los siguientes:

### **FUNDAMENTOS**

**Incongruencia del mandamiento ejecutivo con la liquidación y la demanda.**

La congruencia en el proceso ejecutivo se edifica a partir del título, las pretensiones, el auto de mandamiento de pago y la sentencia.

Al igual que se enseña de la sentencia, el principio de congruencia (C.Pol. artículo 29) se predica del mandamiento ejecutivo y de la liquidación del contrato en que se fundan las pretensiones de la demanda.

Conforme a la ley (C.G.G. artículo 430) la orden de pago contenida en la providencia, en la que se aprecia la idoneidad del título ejecutivo presentado, ordena al demandado cumplir con la obligación en la forma pedida en la demanda, que a su vez refleja la obligación que subyace en el título

En la liquidación del contrato 072 del 18 de mayo de 2010 las partes acordaron "pagar el saldo de \$1.695.079.987 en diez (10) cuotas, las cuales quedarían por valor de \$169.507.988 mensuales a partir de la firma del acta de liquidación". Como se observa, en el negocio jurídico materializado en la liquidación se acordó el pago de cuotas de igual valor y características, no de abonos.

En el título presentado (liquidación del contrato) para la ejecución se debía pagar en diez (10) cuotas determinadas y en las condiciones que allí se estipularon. Guardando congruencia con la liquidación del contrato, en la demanda, capítulo de las pretensiones "A) Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima" se solicitó se librara mandamiento de pago por diez (10) cuotas, señalando en las pretensiones presuntas fechas de vencimiento de cada una de ellas y unos intereses que según la demanda se han causado.

En las consideraciones del mandamiento de pago se afirma por el Tribunal "de la anterior preceptiva, se tiene que el acta de liquidación bilateral de un contrato, por si sola, presta mérito ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que constituye un negocio jurídico en el que las partes, en ejercicio de su autonomía, definen el estado de sus cuentas y se obligan a cumplir lo estipulado en la misma", es en este sentido, bajo el principio dispositivo que reina estos procesos, que debió pronunciarse el Tribunal, y no como decidió en la parte resolutive.

El Tribunal al librar mandamiento se apartó

de lo pedido en la demanda, ordenar el pago de diez (10) cuotas, **considerando que no era procedente** sin argumentar los motivos que lo llevaron a concluir la ilegalidad de lo solicitado por la Demandante, y

ordeno el pago de \$1.330.420.851 **que considero legal** sin determinar el fundamento jurídico de su decisión.

El negocio jurídico acordado en el acta de liquidación del contrato contenía una **obligación de tracto sucesivo** (C.C. artículos C.C. 1502, 1602, y 1608), con las vicisitudes de la naturaleza de este tipo de contratos. Lo resuelto por el Tribunal desconoce las disposiciones pactadas por las partes y ordena el pago de \$1.330.420.851 y \$89.214736 como capital insoluto y de provisión de glosas, mutando un contrato de tracto sucesivo en uno de ejecución instantánea, forjando la incongruencia extra petita entre lo pedido y lo concedido, con violación al principio de congruencia integrante del Derecho del debido proceso y del derecho de defensa (C.Pol. artículo 29).

### **Inexistencia del título por falta de los requisitos legales- carencia de título ejecutivo.**

La liquidación del contrato presentada como título ejecutivo carece de los requisitos legales (C.G.P. artículo 422), de ser clara, expresa y exigible.

Las partes acordaron en la liquidación del contrato 072 del 18 de mayo de 2010 "pagar el saldo de \$1.695.079.987 en diez cuotas, las cuales quedarían por valor de \$169.507.988 mensuales a partir de la firma del acta de liquidación".

Carencia del primer requisito, obligación Clara. Las partes no expresaron las fechas de pago de las obligaciones en cada una de las cuotas.

Carencia del tercer requisito, obligación exigible. En la liquidación no se da la relación de vencimiento de cada una de las cuotas, no tiene un plazo determinado o condición para su exigibilidad (C.C. artículo 1608).

### **No procedencia de intereses comerciales.**

En la liquidación se pactó el pago de diez (10) cuotas, por valor de \$169.507.998 cada una, y se dejó un porcentaje para glosas aceptadas por \$89.214.736, sin que en el negocio jurídico se incluyeran intereses y clausula aceleratoria.

En el mandamiento se ordena el pago de intereses moratorios conforme al artículo 884 C.Co. La liquidación del contrato presentada para la ejecución contiene obligaciones de carácter civil que eventualmente

podrían generar intereses civiles (artículo 1617 C.C.), no intereses comerciales.

Al no haberse pactado en la liquidación interés de mora se aplicará el art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".

Por supuesto, debo decir que no comparto el criterio formulado por la parte actora en la demanda, en lo que corresponde a la tasa de liquidación de intereses de mora sobre la obligación objeto de cobro, pues la tasa definida en el artículo 4º, numeral 8 de la ley 80 de 1993, resulta de imperativa aplicación para todas las entidades públicas y obligaciones derivadas de contratos estatales, incluidas aquellas sujetas en su contratación al régimen de derecho privado.

Obsérvese que cuando la misma ley señala un régimen de contratación de derecho privado para algunas entidades, establece que en todo caso el estatuto de contratación estatal debe aplicarse en los aspectos que no riñan con el derecho privado y cuando no haya una regulación específica.

De hecho, la tasa especial de interés moratorio establecida en dicho estatuto no obedece, ni se relaciona con la celeridad que imprime un régimen de contratación de derecho privado aplicable en algunas entidades, sino a la naturaleza de los recursos, es decir, al carácter de RECURSOS PÚBLICOS.

Entonces, basta mencionar que si los recursos manejados por esas entidades con régimen de contratación excepcional (régimen de derecho privado), son de carácter público, se impone la aplicación de la tasa establecido en el citado artículo 4 de la ley 80 de 1993.

Conforme lo expuesto reitero la solicitud revocar del mandamiento ejecutivo, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

## **ANEXOS**

Adjunto al presente el poder conferido y sus anexos, documentos que fueron remitidos el día 10 de noviembre de 2021 desde el correo institucional del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. al correo electrónico de la secretaria del Tribunal Administrativo del Meta.

## NOTIFICACIONES

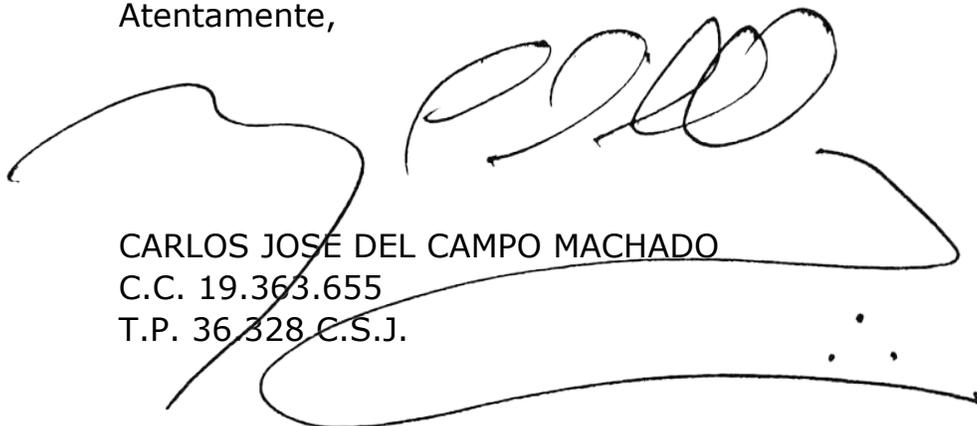
La parte Demandada se notificará:

- El representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Medico JESUS EMILIO ROSADO SARABIA se notifica en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co)
- El apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., abogado CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO, en el correo electrónico [delcampomacha@hotmail.com](mailto:delcampomacha@hotmail.com)

Numero de Contacto 3123773188

La parte Demandante en el correo electrónico aportado con la demanda [Uteo2010@gmail.com](mailto:Uteo2010@gmail.com)

Atentamente,



CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO  
C.C. 19.363.655  
T.P. 36.328 C.S.J.

Granada (Meta), 10 de noviembre de 2021

Doctor  
HECTOR ENRIQUE REY MORENO  
Tribunal Administrativo del Meta  
Ciudad  
Correos [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[delcampomacha@hotmail.com](mailto:delcampomacha@hotmail.com)

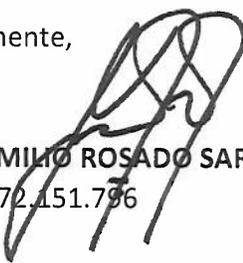
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: UNION TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.  
  
RADICACIÓN: 50001233300020200063900

**JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.151.796 de Barranquilla, mayor de edad, domiciliado en Granada (Meta), obrando en mi calidad de Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., con Nit 800.037.021-7, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.363.655 de Bogotá D.C., y T.P. No 36.328 C.S.J. (DC ASOCIADOS S.A.S.), para que represente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. en el proceso EJECUTIVO de la referencia.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para presentar recursos, y cualquier otro acto procesal de parte. Igualmente, para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en la ley.

Anexo Decreto de nombramiento y acta de posesión.

Atentamente,

  
**JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**  
C.C. No 72.151.796

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
72.151.796

NUMERO

ROSADO SARABIA

APELLIDOS

JESUS EMILIO

NOMBRES



  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAY-1968

OCAÑA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

O+

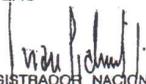
G.S. RH

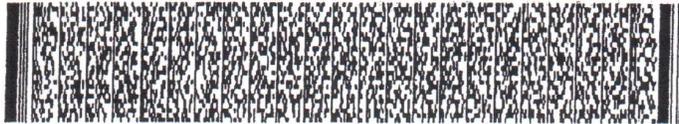
M

SEXO

30-JUL-1986 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-5203500-43156853-M-0072151796-20070302

05175 07061A 02 225943152



ACTA DE POSESIÓN No. 112 DE 2020

FECHA: 01 ABR 2020

En Villavicencio, se presentó al Despacho del Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 238 de 2020 JESUS EMILIO ROSADO SARABIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.151.796 expedida en Barranquilla, con el fin tomar posesión del cargo denominado Gerente de Empresa Social del Estado, Código 085, Grado 03, del Hospital Departamental de Granada, para el período institucional de cuatro (4) años a partir del 01 de Abril de 2020 y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Gobernador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Para efectos del presente acto la Gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, expidió certificación en la que consta que se cumplieron todos los requisitos para la posesión, entre los que se destacan:

Presentó Declaración de bienes y rentas y hoja de vida, en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

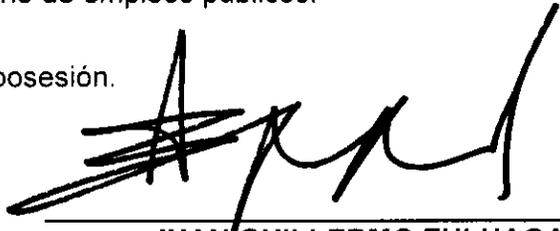
Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se suscribe la presente acta de posesión.

  
\_\_\_\_\_  
**JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**  
EL POSESIONADO

Revisó:  
Gte. Talento Humano

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.**  
EL GOBERNADOR

Aprobó:  
Secretaría Administrativa



**GOBERNACIÓN DEL META**

**DECRETO No. 238 DE 2020**

"Por la cual se Nombra al Gerente de una Empresa Social del Estado"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la Ley 1797 de 2016,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "(...) Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para períodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde (...) por tanto el nuevo período institucional para los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado comienza el 01 de Abril de 2020.

Que se hace necesario proveer el cargo denominado Gerente de Empresa Social del Estado, Nivel Directivo, Código 085, Grado 03 del Hospital Departamental de Granada – Meta, para el nuevo periodo institucional de 4 años que comienza el 01 de Abril de 2020.

Que la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1427 de 2016 establecieron el procedimiento de designación de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado ESE.

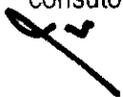
Que el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016 Sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

"(...) ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas."

Que la Gobernación del Departamento del Meta reglamentó el procedimiento de evaluación de competencias para los candidatos a gerentes de Empresas Sociales del Estado a través del Decreto 404 de 2016 y estableció la conformación del comité evaluador mediante la Resolución 2537 de 2016, el Cual esta conformado por el Secretario de Salud Departamental, quien lo presidirá, Un Asesor del Despacho Delegado por el Gobernador, El Secretario Administrativo de la Gobernación del Meta y el Gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, sin perjuicio de invitar otros funcionarios o consultores que brinden asistencia técnica en el proceso.



**GOBERNACIÓN DEL META**

**DECRETO No 238 DE 2020**

“Por la cual se Nombra al Gerente de una Empresa Social del Estado”

Que se realizó la evaluación de competencias establecida en la normatividad vigente al Dr. **JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.151.796 expedida en Barranquilla, de la cual se emitió concepto favorable.

En mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el concepto favorable del comité evaluador de competencias,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Nombrar, al Doctor **JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.151.796 expedida en Barranquilla, para desempeñar el cargo denominado Gerente de Empresa Social del Estado, Código 085, Grado 03, del Hospital Departamental de Granada, para el periodo institucional de cuatro (4) años a partir del 01 de Abril de 2020 y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Gobernador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016; con fundamento en la parte considerativa del presente decreto.

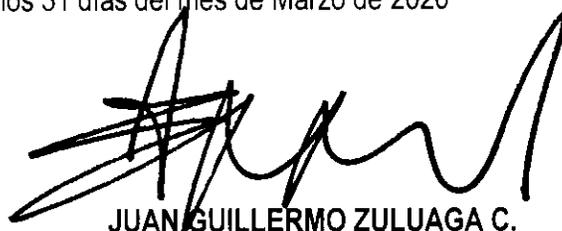
**Artículo 2.** El Doctor **JESUS EMILIO ROSADO SARABIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.151.796 expedida en Barranquilla, deberá tomar Posesión del Cargo en los terminos establecidos en la normatividad vigente.

**Artículo 3.** Enviase copia del presente Decreto al Hospital Departamental de Granada para los trámites pertinentes

**Artículo 4.** El presente Decreto rige a partir de su expedición y tendrá efectos fiscales a partir del 01 de Abril de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

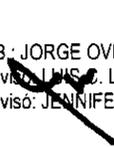
Dada en Villavicencio a los 31 días del mes de Marzo de 2020



**JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.**

Gobernador

V.B.: JORGE OVIDIO CRUZ - Secretario de Salud – Presidente Comité Evaluador  
 Revisó: LUIS D. LONDOÑO - Secretario Administrativo  
 Revisó: JENNIFER LORENA SUAREZ - Gerente de Talento Humano








# Poder Amplio y suficiente Proceso Ejecutivo de Union Temporal Epecialistas de la Orinoquia



Gerencia Hospital Granada

Ayer

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial....+ 2



CC DR ROSADO.pdf

PDF - 372 KB



DECRETO Y POS

PDF - 116 KB

3 archivos adjuntos (539 KB)

Buenos dias me permito allegar poder y amplio y suficiente para el abogado Carlos Jose Del Campo para llevar a cabo el proceso jecutivo de Union Temporal Epecialistas de la Orinoquia con radicado No. 50001233300020200063900

Cordialmente,

JESUS EMILIO ROSADO SARABIA

Gerente Hospital Departamental de Granada



Responder a todos

